Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 54001-4003-001-2021-00118-01

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cucuta el 30 de abril de 2021, en la acción EJECUTIVA instaurada por LAURA ISABEL RODRIGUEZ HURTADO contra CONSTRUCTORA SAN NICOLAS S.A.S,

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se negó librar mandamiento de pago, por cuanto no había identidad entre el predio objeto de la promesa de compraventa y el que se pretende perfeccionar la venta.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Se resume la sustentación, en que el predio es o era de mayor extensión para el proyecto inmobiliario y que al momento de radicar la demanda, se desconocía que el folio de dicho predio, distinguido con el No. 260-253923, había sido cerrado, pues la constructora nunca informó a la actora de los cambios en la naturaleza jurídica del predio ni del avance de la obra, situación ajena a la demandante, quien, obrando de buena fe, pagó la suma pactada.

CONSIDERACIONES:

de conformidad con el Art 321 del C.G. del P., el auto que niega el mandamiento ejecutivo es apelable y para conocer de la alzada es competente el superior jerárquico del fallador.

Para este caso, es viable la apelación, por la cuantía de las pretensiones y como tal, procede el despacho a resolverla.

Efectivamente, tal y como lo reseña el A-quo y además es ratificado por la misma demandante en la sustentación del recurso, no existe identidad entre el predio objeto de la promesa base del recaudo ejecutivo y el que se pretende perfeccionar a través de esta acción ejecutiva de obligación de hacer.

Como la misma demandante lo apunta, el folio de matrícula citado y allegado con la demanda, corresponde a un predio de mayor extensión y no al que es objeto de la promesa, sumado al hecho de que el folio de matrícula que se cita, ya se encuentra cerrado.

Entre uno de los requisitos de la promesa de compraventa se tiene que la misma tiene que contener todo lo necesario respecto del objeto del contrato y en este caso, la identificación plena del bien objeto de la misma, de tal modo que una vez firmada esta, no falte más que las formalidades del negocio.

Por esa razón se debe identificar lo prometido en compraventa, ubicarlo, precisarlo, dejarlo listo para que solo reste firmar el contrato definitivo y cumplir con las formalidades legales de este.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 7300131030052004-00072-01 del 14 de diciembre de 2013, señaló lo siguiente:

«El artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el 89 de la Ley 153 de 1887 prescribe que "la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes (…) 4. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales".

Explicando los alcances de este requisito, en tratándose de la promesa que involucra bienes inmuebles, tiene dicho la Sala que "no le bastó al legislador que en la convención promisoria se señalase la especie del contrato prometido y se consignaren indicaciones que permitieran determinarlo marginalmente, para que la promesa pudiera tener poder vinculatorio, sino que, como lo reza el texto legal transcrito, se impuso la precisión de que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales (…) Ahora bien, no podrían hacerse en la convención provisoria la determinación del contrato prometido, en la forma exhaustiva reclamada por la ley, sin la especificación de las cosas objeto de este último. Así que, en tratándose de la promesa de compraventa de un bien inmueble, la singularización de este en el acto mismo de la promesa, por su ubicación y linderos, se impone como uno de los factores indispensables para la determinación del contrato prometido (…) en síntesis, para la ley, la promesa de contrato de un inmueble en que falte el alindamiento del mismo, carece de valor, es absolutamente nula'' (sentencia de casación de 6 de noviembre de 1968).»

En consecuencia, el requisito no cumplido y señalado por el a–quo, impide librar el mandamiento ejecutivo solicitado, pese al cumplimiento en el pago por parte de la demandante, pues no puede estar el juez por encima de la ley.

Por lo anterior, se ratificará la providencia recurrida.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO: Comuníquese al a-quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 046 de fecha 5 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d11596f51b63c8551cd1486f62d083eff3f7ecb861a2c731bf0e43bf46ddfd2f
Documento generado en 04/08/2021 12:48:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 54001-4003-005-2017-00401-01

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Se requiere nuevamente el a-quo, en este proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO instaurado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ, para que remita nuevamente la carpeta contentiva del trámite de la nulidad, la cual se encuentra vacía e igualmente, reenvíe el CD contentivo de la audiencia de sentencia, por cuanto el allegado no tiene sonido.

NOFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 046 de fecha 5 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5136135ecf73b49eebbf504c7fd25ddf72ccf9d71937b109327f923ffb972cf
Documento generado en 04/08/2021 12:48:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 54001-4003-003-2019-00588-00

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Se requiere al recurrente en este proceso EJECUTIVO seguido por COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS SAS., contra MISION MAQUILAS SAS NIT., para que aporte la constancia de remisión de la sustentación del recurso a la contraparte, para efectos de proceder a correr traslado a esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 046 de fecha 5 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8276769b60db89b024ed46c9fa625b3755f14aff3d058fb2b0ceacbbf431bb14
Documento generado en 04/08/2021 12:48:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00208-00

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería a la Dra. SONIA CETARES PUENTES, como apoderada judicial de la parte demandada en este proceso EJECUTIVO instaurada por UCIS DE COLOMBIA S.A.S, contra de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S.

De conformidad con el Inciso 2 Art. 301 del C. G. P., la demandada queda notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente.

NOFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 046 de fecha 5 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
971af43e4233cfb04f8c1086cba7851e8f1165ae7fd3e06a9fc5a4eed5373098
Documento generado en 04/08/2021 12:48:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió contestación del curador designado al demandado, se corrió traslado de las excepciones propuestas, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO -SAE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00363-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO promovida por INGRID LUCERO BELTRÁN QUINTERO contra VITO RUGGERY RUGGERY, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone señalar la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día cuatro (04) de noviembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P. Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020). Igualmente se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace son ingridbeltran_abogado@hotmail.com para la parte demandante y en cuanto toca al curador del demandado, REQUIÉRASELE con el propósito que aporte el correo electrónico de remisión del link de acceso a la diligencia virtual.

En todo caso, se requiere a las partes informen al Despacho los correos electrónicos actualizados, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 DE AGOSTO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 046 de fecha 5 DE AGOSTO DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8c0c3b1589932fafd366928a6fbaed6496f5d06692b1ed77bd7f3303236932d
Documento generado en 04/08/2021 12:48:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el proceso 1985-5519. No fue localizado.

Cúcuta, 3 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
SUCESION
RAD. 54001-3103-004-1985-05516-00

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Se solicita por la apoderada judicial de la señora LINDA ELIZABETH CORNETT PABON, respecto del proceso de SUCESIÓN de JOSEFA GARCIA, se oficie a Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de que complementen la sentencia proferida por el Juzgado el 12 de marzo de 1986, en el sentido de que se indique al folio 260-92752, el número de cedula de la heredera AURA ALICIA PABON DE CORNETT, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 27.578.155 de Cúcuta y falleció el día 06 de Abril del 2019 en Venezuela-Chacao-Miranda, para su registro al folio 260-70654.

Para resolver se considera.

Conformes las normas anteriores del Código de Procedimiento Civil, cualquier adición, aclaración o corrección de sentencias, debían solicitarse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia, en este caso de la sentencia.

Actualmente, el Código General del Proceso, establece en el último inciso del Art. 286 que: "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Para el caso de marras, se tiene que si bien la sentencia fue proferida hace más de 30 años, se tendría que la solicitud es más que extemporánea, sin embargo, conforme la norma en cita, como se trata de una omisión en la no citación del número de la cedula de la heredera en la sentencia, que si bien no influye en la sentencia, si está causando perjuicios a la peticionaria, a quien no le dejan registrar otra sentencia de sucesión por la omisión de citar este documento, que se aclara, para la fecha de la sentencia en esta sucesión, no era exigido por la oficina de registro.

En consecuencia, dado que la omisión de palabras, en este caso del número de la cedula, se puede hacer incluso después de terminado el proceso hay lugar a lo pedido, teniendo en cuenta que la norma vigente para esa época, Art. 310 del C. de P. C., disponía lo mismo.

En consecuencia, se accede a lo pedido por la memorialista y se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta, en el sentido adicionar o aclarar la

anotación No. 2 del folio de Matrícula Inmobiliaria 260-70654, de esa oficina, para que se sirvan incorporar el número de la cedula de la heredera AURA ALICIA PABON DE CORNETT, que se identificaba con la cédula de ciudadanía No 27.578.155 de Cúcuta.

En este caso, como no existe contraparte dada la clase de proceso, no hay lugar a librar el aviso de que trata la norma.

Téngase a la Dra. HELGA JOHANNA PARRA BERMUDEZ, como apoderada judicial de la señora LINDA ELIZABETH CORNETT PABON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 046 de fecha 5 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b383f0db3cfdf9276817f9dd097d3cc8e096254ac47f6fea1b9b0b08b57848b4
Documento generado en 04/08/2021 12:48:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de agosto de 2021

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPOSABILIDAD MEDICA
RAD. 54001-3153-004-2017-00003-00

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Se fija la hora de las diez y treinta (10:00) de la mañana, del día veintiocho (28) del mes de septiembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P., dentro de este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA insaturado por MARCOS COMBARIZA y Otros contra CLINICA SANTA ANA y Otros.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P. Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020). REQUIÉRASELE a las partes con el propósito que aporte el correo electrónico de remisión del link de acceso a la diligencia virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 046 de fecha 5 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e461e32a83e3dcae12308066782c49cd67dbb7bba09795a5327d02ef528b6fb
Documento generado en 04/08/2021 12:48:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de agosto del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
RESTITUCION
RAD. 540013153004-2020-00220-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Restitución promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada y mediante apoderado judicial, en contra del señor ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ para decidir la solicitud de aclaración del auto proferido el 30 de julio del 2021.

Previo estudio advierte el Juzgado que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P, disponiéndose aclarar el auto referido en el sentido de tener por terminado el proceso por pago total de los cánones vencidos por el demandado ALVARO JULIO SUAREZ.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR el auto de fecha 30 de julio del 2021 por la razón anotada, en consecuencia, el numeral primero del auto señalado queda así:

"PRIMERO: DAR POR TERMINADO *el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada y mediante apoderado judicial, en contra del señor ALVARO JULIO JAIMES SUAREZ, por PAGO DE LOS CANONES VENCIDOS Y COSTAS DEL PROCESO, conforme lo motivado".*

SEGUNDO. NOTIFICAR en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 046 de fecha 5 de agosto del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41eb6451d7241af4e827426b0008e09b6505cfecd3f70aa691390de1436d1597
Documento generado en 04/08/2021 12:48:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que en el presente proceso mediante auto de fecha 4 de diciembre del 2020 se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación del mandamiento de pago proferido so pena de aplicación del artículo 317 del C.G.P, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de agosto del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00192-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo instaurado por FOTRANORTE contra LUIS ADOLFO NUÑEZ AYALA y Otro, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Constatado el informe secretarial que antecede, se encuentra el asunto para dar aplicabilidad a lo dispuesto en el literal b del inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso.

En efecto, la aludida disposición enseña "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
(…)
2. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia ….".

En efecto, como quiera que revisado el expediente éste se encuentra que desde el 4 diciembre del 2020 se le realizo el requerimiento a la parte demandante para que hiciera efectiva la notificación de la parte demandante, sin que a la fecha se mostrara el cumplimiento del acto procesal referido, situación que hace que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por la norma en cita, circunstancia que origina disponer la terminación del proceso, con la consecuencial se ordena el levantamiento de las medidas cautelares

decretadas, absteniéndose de condenar en costas, como lo dispone en su integridad el numeral segundo de la norma en cita y así ordenará en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHIVAR el proceso, dejándose las constancias necesarias en los libros radicadores, en el sistema SIGLO XXI y en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 046 de fecha 5 de agosto del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4caf62125ec43d69b7ccd795343b0e035c9eadcc471630fd421739fb31b17ab2
Documento generado en 04/08/2021 12:48:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término de traslado de la demanda. Asimismo, se informa que obra en el expediente constancia que el demandando remitió copia de la contestación al demandante. Para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00154-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agoto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en este proceso VERBAL adelantado a través de apoderado judicial por NUBIA STELLA SUÁREZ DURÁN contra COLVANES S.A.S., **FÍJESE** el día cinco (05) de octubre de 2021 a las diez de la mañana (10:00), para el desarrollo de la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase a los apoderados de las partes con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, el email de envío de link de acceso a la diligencia, con el propósito de lograr su comparecencia y llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9103b7fe044a933f657b687a37f39cb5354619acce6f64f7c11e63efe934eb64
Documento generado en 04/08/2021 12:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 DE AGOSTO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 046 de fecha 5 DE AGOSTO DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 3 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EXPROPIACIÓN
RAD. 54001-3153-004-2020-00119-00

San José de Cúcuta, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante y el resultado de la citación del Art. 291 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los demandados AQUILINO VELASCO BARBOSA, FERMÍN PEDRAZA VELASCO, GLADYS HORTENCIA MUÑOZ BARBOSA, JOSÉ ALBERTO MUÑOZ BARBOSA, LUIS ERNESTO MUÑOZ BARBOSA, MARIA ESTELA CARRERO DE HERRERA, ROBERTO GUSTAVO MANRIQUE y SILVERIO VELASCO BARBOSA.

Se requiere a la parte demandante para que gestione la notificación por aviso del Art. 292 del C. G. P., a los demandados que fueron citados conforme el Art. 291 ibídem, diligencia que deberá realizar en el término de treinta (30) días, so pena de las sanciones procesales previstas en el numeral 1º del Art- 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 de agosto de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 046 de fecha 5 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9cf18f9de9788dc647ba4b1f47e592c9ae4405c77ee371cf4d4afeb5b0387c1
Documento generado en 04/08/2021 12:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término de traslado de la demanda. Para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2020-00168-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agoto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en este proceso VERBAL adelantado a través de apoderado judicial por YOBANNY YARURO REYES contra la SOCIEDAD SAN PEDRO Y OTROS, **FÍJESE** el día doce de octubre de 2021 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para el desarrollo de la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP.

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase a los apoderados de las partes con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, el email de envío de link de acceso a la diligencia, con el propósito de lograr su comparecencia y llevar a cabo la diligencia en mención.

Por economía procesal, por secretaría, remítase el auto solicitado por el apoderado judicial de los demandados[1].

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 DE AGOSTO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 046 de fecha 5 DE AGOSTO DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Actuación N° 47 del Expediente Electrónico.

Código de verificación: **f1b80c06ac16678794b2d1ded9ad7c6c494930ba2c80e12c94169fd456ca14ea**
Documento generado en 04/08/2021 12:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00029-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento EJECUTIVO adelantado a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra REINEL TARAZONA PEÑARANDA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, se elabore y remita oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad para el registro de la medida cautelar ordenada en este asunto, por ser procedente, se accede a lo pedido.

Por secretaría, elabórese nuevamente y remítase oficio de embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 260-81977[1]. En todo caso, se insta a la apoderada judicial para que este atenta a la comunicación de la citada oficina para que proceda al pago pertinente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_4$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 DE AGOSTO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 046 de fecha 5 DE AGOSTO DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

[1] Actuación N° 54 del Expediente Electrónico.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e30f0fdfd58fbfabb11d1b6d8d1a10096b948b5b2445140245af1d4381f242a
Documento generado en 04/08/2021 12:49:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00099-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento proceso EJECUTIVO promovido por CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA contra GERSON REYES GÓMEZ y JONATHAN JESÚS HERNÁNDEZ HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de notificación por conducta concluyente y levantamiento de medidas cautelares se denota que la misma ya fue resuelta a través del auto de fecha 16 de julio de 2021[1], por ende, estese a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 DE AGOSTO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 046 de fecha 5 DE AGOSTO DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

[1] Actuaciones N° 48 y 49 del Expediente Electrónico.

Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f5a61b3e4fe8e55f5a57a7fb25e147346651da3f0da6d7a4983e3f577cb0f63
Documento generado en 04/08/2021 12:49:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió desistimiento del recurso de apelación de la sentencia. Para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de agosto de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2017-00321-00

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por ser procedente la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que en este asunto dictase esta unidad judicial el 29 de julio de 2021, de conformidad a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., ACÉPTESE el desistimiento.

Sobre la condena en costas, el Despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral segundo del artículo 316 del C.G.P.

Por otra parte, reconózcase personería a YULIANA ANDREA GARCÍA RODRÍGUEZ[1] como apodera judicial en los términos y efectos a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 4 DE AGOSTO DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 046 de fecha 5 DE AGOSTO DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

[1] En cumplimiento a lo dispuesto en la Circular PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019 y artículo 42 del Estatuto del Abogado, se realizó consulta de antecedentes disciplinarios según Certificado N° 501.962 de la fecha, sin que se reporte sanción alguna.

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdd8e2a23bbcc50ff74709f3b0c4a09d3688ec4e0311df629bbea140307776a1
Documento generado en 04/08/2021 12:49:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica